



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto reorganizando la plantilla técnico-administrativa y la del personal subalterno de esta Presidencia.—Páginas 731 y 732.

Otro nombrando á D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, Oficial Mayor de esta Presidencia, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 732.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo tengan la duración de seis años, para todos los empleos los destinos de la Escala de tierra del Cuerpo general de la Armada.—Páginas 732 y 733.

Otro disponiendo se encargue de la Jefatura de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte, el Contraalmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zúñiga, Jefe de Servicios auxiliares.—Página 733.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, mediante concurso, un bote automóvil para la Estación torpedista de Mahón.—Página 733.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Emilio Linares-Rivas y Astray, que lo es de tercera en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado especial en la provincia de Alava.—Página 733.

Otro nombrando Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y de tercera en comisión, á D. Natalio Mora y García Notario, Jefe

de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Jaén.—Página 733.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto modificando el apartado 4.º del de 3 de Febrero de 1911, referente á las incompatibilidades de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria para ejercer cargos de elección municipal ó provincial.—Página 733.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino á Gobierno Civil en la ciudad de Oviedo.—Página 733.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José del Prado y Palacio.—Página 733.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.—Página 733.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 10 y 12 del Real decreto de 12 de Julio de 1917, referentes al Consorcio nacional carbonero.—Páginas 733 y 734.

Otro ídem íd. íd. el artículo 4.º de los de 7 de Octubre de 1904, 8 de Junio de 1906, y su modificación de 8 de Mayo de 1908, referente á la provisión del cargo de Verificador de contadores eléctricos.—Páginas 734 y 735.

Real orden disponiendo que por los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á quienes sea pedido material móvil para carga de mercancías destinadas al Parque de Intendencia de Madrid, le faciliten inmediatamente y con preferencia á cualquier otra petición.—Página 735.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Protección á la industria nacional.—

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1918.—Página 735.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombrando contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño) á D. Federico de Palomera y Mora.—Página 735.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo á D. Odón Agarais y don Agustín Rodríguez á las oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellón.—Página 738.

Ídem á D. Hipólito González Rebollar á las oposiciones á dos Cátedras de Derecho civil español común y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 738.

Dirección General de Primera enseñanza.
Circular dictando reglas relativas á los libros que sirven de texto en las Escuelas Nacionales.—Página 738.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Abriendo información pública sobre la propuesta formulada para modificar el trazado del ferrocarril metropolitano de Alfonso XIII.—Página 738.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Sociedad anónima española de los automóviles Renault Freres, Sociedad Hidroeléctrica española, Sociedad de minas La Amistad (en liquidación), Compañía de los ferrocarriles Andaluces, Alcaldía de Sevilla, Banco Vitalicio de España, Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, Junta Sindical del Ibsarte Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Unión Eléctrica Madrileña y Compañía naviera Euzhera.—SANTORAL ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Fa-
milia.

EXPOSICION

SEÑOR: Por diversas circunstancias no ha sido posible hasta hoy que tengan debido cumplimiento en esta Presidencia del Consejo de Ministros los preceptos del artículo 5.º de la Ley de 2 de Marzo del año actual y Real decreto de Hacienda del siguiente día, que ordenaron la amortización del 25 por 100 del personal existente en todos los Departamentos Ministeriales, en las condiciones y con las salvedades que en aquellas disposiciones se determinan.

El Ministro que suscribe, si bien esti-

ma indispensable llevar á ejecución lo mandado sin más dilaciones, considera que siendo la plaza de Subsecretario de carácter político y única en la escala, no puede entenderse sujeta á la amortización, debiendo, por consiguiente, limitarse la observancia inmediata de las citadas disposiciones, como se hace en los demás Departamentos ministeriales, al personal técnico-administrativo y subalterno que se rige por la Ley de 30 de Junio de 1914 y Reglamento de 30 de Septiembre de dicho año.

Y aun cuando no deja de ofrecer incon-

venientes la amortización en las plantillas, puesto que la del primero sólo alcanza el número exiguo de 12 funcionarios para los múltiples y complicados servicios á su cargo, la realidad impone una disminución compensada con el estímulo del mejoramiento que se consiguiera para los que de una manera permanente han de realizar el trabajo.

La modificación que se introduce dentro y en consideración de los créditos vigentes no implica novedad alguna, puesto que está implantada ya en otros Departamentos recientemente y en virtud de los preceptos citados.

Ahora bien, y como sucinta explicación de las ligeras variaciones que se proponen, debe hacerse constar que en 1907 se formuló por mis dignos antecesores, para que sirviese de norma y ejemplaridad al fijar los gastos todos de la Administración pública, el principio que ahora, transcurrida una década, ha sido de carácter preceptivo y general para todos los Departamentos ministeriales, en cuanto al personal respecta, la amortización. Pero la amortización por sí sola, y en cuanto hace relación con este Departamento, adolece de considerables defectos; reduce numéricamente la escala en más de un 60 por 100—no beneficia por ello á los funcionarios que quedan—, no establece plazas para el ingreso asequibles á los de nueva entrada y suprime también un Jefe, funcionario siempre indispensable para toda Sección administrativa.

Además, esta amortización, para ser equitativa, tanto habría de ser del personal técnico como del subalterno, evitándose desfavorables resultados.

Si se analizan las cifras que sirven de base al Presupuesto vigente de 1917, nótese igualmente incongruencia, derivada, sin duda, de no haberse tenido en cuenta al establecerse la amortización en general, la que ya venía experimentando la plantilla del personal administrativo de esta Presidencia.

En efecto, señálanse para el de gastos dos cifras: una de 60.000 pesetas, que corresponde á la plantilla fija, y otra de 18.750 pesetas para la amortizable, que se viene consignando en el Presupuesto.

Mas como quiera que del importe de esta última cantidad, la mitad—9.375 pesetas—ha de ingresar en el Tesoro, y la otra mitad—ó sean también 9.375 pesetas—ha de quedar, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes en beneficio del personal, resultará que sumada esta última al importe de la planta fija deducida la consignación del Subsecretario, dará una cantidad de 66.250 pesetas á que ha de reducirse el presupuesto de esta Presidencia, y que se estima indispensable para responder á las necesidades del servicio, unificación y ordenación de la escala y pequeña mejora de los exiguos sueldos de los empleados, incluso de los subalternos, justificada y abso-

lutamente necesaria por el imperio de las difíciles circunstancias actuales.

Para remediar estas naturales deficiencias, ponerse al amparo de la Ley y establecer una plantilla definitiva en este Departamento, se hace precisa la reorganización de la del personal técnico-administrativo y del subalterno—unificar las dos escalas que hoy existen—, procurar que las vacantes que ocurran en lo sucesivo se vayan amortizando por la última categoría hasta llegar á la plantilla que se fije como definitiva, y elevar los sueldos con la mitad de lo que se obtenga por amortización.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Albuera.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 2 de Marzo del año actual y á lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de Hacienda del siguiente día, se reorganiza la plantilla técnico-administrativa y la del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedando constituida en la forma siguiente:

Un Oficial mayor, Jefe de Administración, con 7.500 pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Dos Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.

Dos Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas.

Tres Oficiales de cuarta clase, Escribientes, á 2.000 pesetas.

Uno de quinta clase, Escribiente, á 1.500 pesetas.

Un Portero mayor, primero, con 3.500 pesetas.

Un Portero mayor, segundo, con 3.000 pesetas.

Dos Porteros primeros, á 2.500 pesetas.

Tres Porteros segundos, á 2.000 pesetas.

Tres Porteros terceros, á 1.500 pesetas; y

Un Ordenanza, á 1.250 pesetas.

Art. 2.º La precedente plantilla, que importa la suma de 66.250 pesetas, queda sujeta á la amortización del 25 por 100 que determina la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo del año actual, hasta que, mediante ella, pueda llegarse á la siguiente, que quedará como definitiva:

Un Oficial Mayor, con 7.500 pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Tres Oficiales de segunda clase, á 3.500 pesetas.

Dos Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas.

Un Portero Mayor, con 3.500 pesetas.

Un Portero primero, con 3.000 pesetas.

Un Portero segundo, con 2.500 pesetas.

Tres Porteros terceros, á 2.000 pesetas, y

Cuatro Ordenanzas, á 1.500 pesetas.

En total, 56.500 pesetas.

Art. 3.º La plantilla establecida con arreglo á la reorganización que precita el artículo 1.º de este Decreto, comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, verificándose los créditos presupuestos por los debidos efectos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de fecha 27 del actual, y con arreglo á lo preceptuado en la ley Orgánica de 30 de Junio de 1914 y Reglamento de 30 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución,

Vengo en nombrar á D. Carlos For Morales de los Ríos, Oficial mayor de Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el haber anual de 7.500 pesetas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 7.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1906 sobre distribución de destinos en la Armada, determinó la de los correspondientes á las Escuelas de Reserva, mientras subsistiera organización de entonces.

Como quiera que en virtud de la Ley de 7 de Enero de 1908 la antigua Escuela de Reserva del Cuerpo general de la Armada desapareció, creándose la actual Escuela de Tierra organizada de distinto modo que aquella, no existe hoy disposición alguna que regule el tiempo de duración de los destinos de esta Escuela para subsanar tal deficiencia de la legislación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los destinos de la Escala de Tierra del Cuerpo general de la Armada tendrá la duración de seis años para todos los empleos, sin que esta medida pueda entenderse como limitación de la facultad que tiene siempre el Gobierno para disponer de los destinos, según estime conveniente al mejor servicio.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia, Jefe de Servicios Auxiliares, se encargue de la Jefatura de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir, mediante concurso, un bote automóvil para la Estación Torpedista de Mahón, como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Emilio Linares-Rivas y Astray, que lo es de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, en quien concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908, y al que corresponde el ascenso, por antigüedad, por renuncia de los que le preceden en su respectiva escala.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

Vengo en nombrar Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, á D. Natalio Mora y García Notario, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Jaén, en quien concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908 y al que corresponde el ascenso, por antigüedad, por renuncia de los que le preceden en su respectiva escala.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El apartado 4.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1911 hace incompatible el cargo de Subdelegado de Medicina, Farmacia ó Veterinaria con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

La experiencia ha demostrado lo innecesario de tal incompatibilidad, que establece una desigualdad entre estos funcionarios y los demás, no justificada, aparte de los contados casos en que deban residir fuera de la población donde ejercen la subdelegación.

Para hacerla desaparecer, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Bahamonde

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los cargos de Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán compatibles con los de elección municipal ó provincial, siempre que no obliguen á residencia distinta de la que como Subdelegado les corresponde.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Oviedo con destino á la instalación con todas sus oficinas del Gobierno Civil de dicha provincia, y se acepta la proposición presentada por D. Vicente G. Regueral, Marqués de Santa María de Carrizo, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en aquella población, plaza de San Juan, hoy calle de Schulz.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Oviedo para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 10.000 pesetas, ajustándose á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don José del Prado y Palacio, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Julio último, referente al consorcio nacional carbonero procura atender á una evidente necesidad buscando en la asociación de las distintas empresas un organismo, que en contacto inmediato con el poder

público, sirviera para un doble fin, encauzar el auxilio que de aquél recibe la industria hullera y prestar los servicios que de ésta pueden obtenerse.

Estima el Ministro que suscribe que respondiendo la idea á una conveniencia nacional, y con buena acogida por parte de las más importantes explotaciones, debe subsistir el organismo y aun acelerarse su actividad, supeditada á la publicación de un Reglamento por el artículo 13 de dicho Real decreto. Pero como á su vez este Reglamento no puede ser sino el desarrollo de el propio Real decreto, exige que previamente se rectifiquen algunas disposiciones de ese texto preferente, cuya aplicación en la realidad tropieza con obstáculos. Nacen éstos de la dificultad encontrada para la emisión de bonos sobre que descansan los artículos 10 y 12 fundamentales en el Real decreto, y han surgido aquéllos porque no pudiendo ampararse la emisión, similar á la establecida por la ley de Protección á las industrias, más que en esta misma Ley, se ha entendido, y no sin fundamento, que sobre exigir la aplicación de la indicada Ley, la observancia de todos sus requisitos y la intervención directa de los organismos en que encarna, es ya tan reducida la suma de 150 millones de pesetas para todas las industrias, que se anularía probablemente su eficacia en cuanto á los demás, si de tal suma se apartaban varias anualidades de 30 millones de pesetas en beneficio de las explotaciones hulleras.

Reconociendo el Gobierno ese grave obstáculo, opuesto á la eficacia del Real decreto de 12 de Julio último, ha buscado distinto apoyo para los auxilios económicos, encontrándolo sin incompatibilidad ni daño para las demás industrias en los dos párrafos últimos del artículo 2.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, que permite el anticipo reintegrable á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario destinado al transporte de primeras materias, objeto de la expresada Ley, cuyos preceptos, como es sabido, se preocupan especialmente de los carbones. El texto legal, al hablar del material ferroviario, no distingue entre el fijo y el móvil, abarcando ambos y refiriéndose expresamente á las líneas cuando habla del servicio de peaje, siendo por todo ello evidente que si el legislador considera merecedor de protección á quien sólo aportara vagones, con mucho mayor motivo ha de otorgar aquélla á quien sobre esa aportación de material móvil construye además la línea y satisface por completo la necesidad nacional que suponen los ferrocarriles carboneros.

Explicada la modificación principal que se lleva al expresado Real decreto no es necesario detenerse en otras variaciones. Responden éstas al propósito de distinguir las relaciones permanentes del

Consorcio y del Poder público, de aquellas otras accidentales que la ley de Subsistencias fundamentales, y á la conveniencia de concordar los preceptos en cuanto á ferrocarriles se refiere con la vigente Ley de 1912, relativa á los secundarios y estratégicos, consiguiéndose así también dejar para última solución el anticipo por el Estado, finalidad que es justo reconocer tuvo siempre la soberana disposición de cuya reforma se trata.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 10 y 12 del Real decreto de 12 de Julio de 1917, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. El Estado coadyuvará además, á los fines del Consorcio, facilitando la construcción de los ferrocarriles que la experiencia actual haya demostrado como más necesarios para la explotación de determinadas cuencas carboníferas, y se considerarán como secundarios ó estratégicos para los efectos de la Ley de 23 de Febrero de 1912, aun cuando no estuviesen incluidos en el plan general entonces acordado.

A estos efectos, la garantía de la tercera parte de interés por parte del Consorcio carbonero ó de un Sindicato Regional equivaldrá á las de las Corporaciones locales que hagan la petición de que habla el artículo 16 de la expresada ley.

Si á pesar de estas ventajas no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para su construcción, el Estado podrá acometerla á propuesta del Comité Central directivo y previo informe de los Centros técnicos correspondientes, adelantando en calidad de préstamo, á las agrupaciones de mineros con este objeto formadas, los fondos necesarios con las garantías y condiciones que determine el Reglamento, adaptándose en cuanto fuera posible á lo establecido por la ley de Protección á las industrias de 2 de Marzo de 1917, pero con intervención tan sólo del Consorcio y del Consejo de Minería. El Reglamento determinará el auxilio que puede concederse para la compra de material móvil ferroviario, carreteras, caminos, cables aéreos, obras de puertos, casas para obreros, cargaderos y demás medios que se consideren eficaces para intensificar la producción.

»Art. 12. Cuando llegara el caso previsto en el artículo 10 de otorgarse anticipos reintegrables, el Ministerio de Hacienda, á propuesta del de Fomento, determinará con cargo al capítulo adicio-

nal respectivo de la sección 10 de los Presupuestos, la cuantía de dicho anticipo, la forma de su entrega ó emisión y las condiciones especiales de garantía y reembolso que á más de las generales establecidas por el Reglamento considerase pertinentes.

Queda en todo caso á salvo la facultad del Estado para ejecutar por sí directamente las obras de los ferrocarriles cuando así lo creyese oportuno.»

Al final de dicho Real decreto figurará el siguiente

ARTÍCULO TRANSITORIO

Lo dispuesto con carácter permanente en los artículos 6.º y 14, no alteran, mientras esté en vigor la ley denominada de Subsistencias, las disposiciones de la misma sobre tasa é incautación. El Gobierno podrá delegar en el Comité directivo del Consorcio la organización inspeccionada de la incautación y explotación de minas que acordare.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones que rigen los servicios de verificación de contadores eléctricos requieren ciertas modificaciones encaminadas á la mejora de aquéllos, procurando, para lograrlo, llevar la conciencia máxima al desempeño de los mismos, y dentro de esa cualidad en primer término esencial, organizándolos en forma que el personal que desempeñe la misión que á ellos se refiere vea unido al éxito de la labor realizada, la esperanza del fruto por ello merecido.

A uno y otro fin responde la modificación del artículo 4.º de los Reales decretos de 7 de Octubre de 1904, 8 de Junio de 1906 y la modificación de 8 de Mayo de 1908, que establecen las condiciones en que han de ser cubiertas las vacantes que ocurran en el servicio de la Verificación de contadores eléctricos.

Se fija en las citadas Reales disposiciones un orden de preferencia que puede, sin ser variado, puesto que es lógico y justo, ser en cambio más especificado, pudiendo así lograrse con más seguridad el fin que ellas se proponen.

Si la práctica en el buen desempeño de un cometido constituye una de las bases en que descansa la conciencia de la labor cumplida, lógico es que se prefiera para ocupar una vacante á quien dentro del orden de preferencia estipulado haya desempeñado más tiempo un cometido igual.

Tiene este sistema, además, la segunda ventaja antes señalada, y es que el mérito de la labor cumplida se irá traduciendo en recompensa bien merecida para quien la cumplió.

Por otra parte, y en otro orden de con-

sideraciones, el tan repetido artículo 4.º establece una clasificación ya insostenible de los Ingenieros industriales que no tiene hoy razón de ser.

En efecto, posteriormente á 1908, en 10 de Julio de 1916, se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto en el cual se dice y razona la igualdad que en conocimientos de electricidad tienen todos los Ingenieros industriales, cualquiera que sea el plan de estudios á que correspondan los títulos por ellos obtenidos en aquel Ministerio, y lógico es pensar que aquella soberana disposición fué dictada para que se tuviera en cuenta allí donde los servicios de los Ingenieros industriales fueran utilizados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda redactado el artículo 4.º de los Reales decretos de 7 de Octubre de 1904, 8 de Junio de 1906 y su modificación de 8 de Mayo de 1908, en la forma siguiente:

«Art. 4.º El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español, y Oficiales de Marina con títulos de torpedistas, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas ó agua en la misma provincia.»

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Interesado este Ministerio por el de la Guerra, por Real orden de 22 del actual, que se ordene una preferencia efectiva para que las Empresas ferroviarias sitúen inmediata y escalonadamente en las estaciones que se les indique los vagones necesarios para cargar mercancías que sean destinadas al Parque de Intendencia de esta Corte; y teniendo en cuenta que se trata de servicios cuya urgencia y perentoria necesidad no permiten demorar su realización, por lo que se hace preciso fijar reglas concretas que determinen la mayor facilidad en los transportes de mercancías destinadas al referido Parque de Intendencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jefes de estación á quienes les sea pedido material para carga de mercancías destinadas al Parque de Intendencia de Madrid, le facilitarán inmediatamente y con preferencia á cualquier otra petición simultánea ó anterior que les hubiere sido hecha, aun cuando fuese para facturación y transportes declarados también preferentes.

2.º Si los Jefes de estación no dispusieran de momento de material necesario para atender la expresada petición, lo comunicarán sin demora al señor Inspector del Movimiento correspondiente, que con toda urgencia adoptará cuantas medidas sean precisas para facilitar á la estación en que se necesite el material suficiente para la facturación y transportes de que se trate.

3.º Que el particular ó entidad que en cualquier estación formule petición de material para transporte de mercancías destinadas al Parque de Intendencia de Madrid deberá para poder ser atendido acreditar ante el Jefe de aquélla la autenticidad de tal destino, en relación con la facturación que solicite, y para ello proveerse en cada caso del oficio del señor Jefe del Parque de Intendencia de esta Corte en que consten los particulares pertinentes al fin indicado, cuyo oficio será recogido por el Jefe de estación como justificante.

4.º Que se interese del Ministerio de la Guerra que requiera al señor Jefe del Parque de Intendencia de Madrid para que dé conocimiento á la Delegación Regia de Transportes, directamente, á ser posible, para evitar dilaciones, de todos los indicados oficios que expida á favor de remitentes de mercancías destinadas al referido Parque.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Protección á la Industria nacional.

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, durante el año 1918.

1.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de moideo.

Plombajinas.

Maderas exóticas.

Maderas del Norte para la construcción.

Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.

Petróleo bruto.

Aceites y grasas minerales.

Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.

Goma arábiga en terrón.

Betumio (betún de asfalto natural).

Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinado á los motores de gas.

2.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierro y acero:

Lingotes de hierro sueco.

Aleaciones ferromanganeso, ferrocrómo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino de una resistencia á la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.

B) Blindajes de todas clases.

Aceros dulces ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem íd. íd. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem íd. íd. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem íd. íd. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem íd. íd. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros ó de espesor superior á 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó calibradas.

Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.
Hogares de hierro ó acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) *Productos metalúrgicos de otros metales ó aleaciones:*

Estafío en panes.

Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.

Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia.

Tubos de acero y latón estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores á 2.000 milímetros por 1.200 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superiores á 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor superior á 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles ó articulados.

Barras de cobre, bronce ó latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce ó latón de más de ocho milímetros de diámetro.

3.—MÁQUINAS MOTORES, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

Inyectores, condensadores ó elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior á 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Chigres ó cabrestantes de vapor de todos sistemas, con destino á los servicios de anclas y amarres de los buques.

Dragas marítimas.

Máquinas herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muelas de corindón y gres fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire ó resortes.

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de tosecular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estibar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descarga, y vueltas automáticas.

Trenos completos para la elaboración de la galleta ó pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quibrantarrocas y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

4.—MATERIAL ELÉCTRICO.

A) *Aparatos de medición:*

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y vatímetros).

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores (lamperímetros, voltímetros y vatímetros).

Voltímetros electrostáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para Laboratorio y Gabinete de ensayo.

Electro dinamómetros.

B) *Telegrafía y telefonía:*

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos é impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telefónicas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos para telegrafía sin hilos.

C) *Electroóptica:*

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.

Trenos completos de alumbrado en campaña.

D) *Cables eléctricos:*

Cables submarinos.

E) *Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:*

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portalámparas.

Portatulipas y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

F) *Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:*

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de velocidad reducida, con arreglo á la siguiente tabla:

De 500 á 700 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 á 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 á 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles ó tranvías), de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

Nota.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción ó seguridad de baja ó media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacircuitos).

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayes y descargadores).

G) *Alumbrado por gas:*

Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

5.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescopias.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero, especiales y tejidos de cáñamo, especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

6.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.
Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales (acero al níquel y análogas).

Tubos y manguitos de acero endurecidos para piezas de artillería de calibre superior á 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos ó bandas de forramiento en los proyectiles.
Máquinas de emillarar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosivos.

Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de siambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina de potencia al freno superior á 40 caballos, con especial aplicación á usos militares y marina.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino á los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino á los barcos de guerra.

Chapa de acero sueco especial para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,81 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino á la Marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyen en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-aljibes de idem, con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de idem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de idem (thermos), para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de idem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automáticos.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas «Ardoles», Scott y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

7.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE

A) *Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia:*

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Idem de idem terrestre.

Idem de máxima y mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Atmómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos meridianos.

Anteojos de pases.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliotropos.

Helioestates.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Marcómetros especiales.

Marcógrafos especiales.

Polímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Planímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Arimómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de Agrimensor.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telómetros para artillería de tierra y de mar.

B) *Material científico y docente y de gabinete:*

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, ruidos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales ó diapositivas para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas á Laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchies, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

Papeles preparados para fotografías.

Papeles sensibilizados á la luz.

Papel tela.

Papel de calco.

Papel cuadrado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

8.— VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con aima de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación.

9.— MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL

A) *Limpieza:*

Hornos para la incineración de basuras.

Máquinas escobas regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos ó sistemas.

B) *Saneamiento:*

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) *Mataderos:*

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D) *Servicios generales de Laboratorios de higiene:*

Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de histología, biología y bacteriología.

10.— HIGIENE URBANA

A) *Material para saneamiento:*

Aparatos receptores de porcelana gros

ó hierro esmaltado, de uso particular ó colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

B) *Material para calefacciones:*

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja presión.

Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) *Material para ventilación:*

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

D) *Varios servicios de higiene:*

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) *Desinfección:*

Esterilizadoras y esterilizovaporigenos.

Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas á los laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol ó ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

11.—MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos físico-medicales, electro-medicales, óptico medicales y mecanoterápicos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación.

Aparatos ó instrumentos médico-quirúrgicos en general.

12.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales sonoras y luminosas.

13.—PRODUCTOS QUÍMICOS

Anhidro sulfúrico.

Acido sulfúrico monohidratado.

Reactivos químicos.

Productos químicos orgánicos.

Toluol.

Fósforo vivo ó amorfo.

Nitrato potásico.

14.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas.

Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.

Instrumentos de música de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—Aprobada y publíquese.—Alhucemas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Federico de Palomera y Mora, Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño), se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Director general, Liadó.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiendo acreditado D. Odón Apraiz y D. Agustín Rodríguez, las condiciones exigidas en la convocatoria para proveer en oposición libre la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellón,

Esta Subsecretaría ha acordado quedar admitidos á dichos ejercicios de oposición.

Lo que se hace público para conocimiento del Tribunal y de los interesados, á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. Hipólito González Rebollar que reúne las condiciones 1.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 8 de Abril de 1910, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta estar subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada solicitando tomar parte en las oposiciones para proveer dos Cátedras de Derecho civil español común y foral vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y que motivó la exclusión acordada en 11 de los corrientes, ha dispuesto que se le considere como opositor á dichas Cátedras, y que se remitan á V. I. la instancia y documentos de D. Hipólito González Rebollar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—Martínez Ruiz.

Sr. D. Luis Maldonado, Presidente de las oposiciones á las Cátedras de Derecho civil español común y foral, vacante en la Universidad de Murcia.

Dirección General de Primera Enseñanza.

CIRCULAR

Vistas las numerosas quejas elevadas á esta Dirección General, relativas á los libros que sirven de texto en las Escuelas nacionales.

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Que los Inspectores de Primera enseñanza de cada zona, reclamen con toda urgencia á los Maestros y Maestras pertenecientes á ella un ejemplar de cada uno de los libros que se utilicen en sus Escuelas respectivas.

2.^o Que una vez recibidos todos ellos, retiren y devuelvan los que resulten duplicados y entreguen los ejemplares únicos al Inspector Jefe de la provincia, á fin de que, previa la misma separación de los duplicados, los eleven á esta Dirección.

3.^o Que una vez recibidos los libros de referencia, se proceda á su examen por una Comisión revisora formada por personas competentes, y

4.^o Que terminados los trabajos de esta Comisión y adoptadas las resoluciones oportunas, se devuelvan los libros á su procedencia.

Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Inspectores de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Esta Dirección General ha resuelto, de conformidad con propuesta de la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas, se abra pública información sobre la propuesta formulada por el concesionario del ferrocarril Metropolitano de Alfonso XIII, para modificar el trazado del proyecto que sirvió de base á la concesión del mismo y que seguí la calle de Hortaleza y plaza de Alonso Martínez, con objeto de que siga la calle de Fuenarral, glorieta de Bilbao y calle de Luchana.

Hasta el 20 del mes de Enero próximo estarán de manifiesto en el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas (Ministerio de Fomento), y á las horas reglamentarias de oficina, el expediente y proyecto correspondiente y se admitirán reclamaciones.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.